



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

**SENTENCIA: 00207/2015
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 2 DE VIGO**

N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000213
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000110 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: VIROFER, C.B.
Letrado: ESTELA MARIA GUILLAN CORNEJO-MOLINS
Procurador D./Dª: MARIA LIMA DURAN
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Letrado:



PROCEDIMIENTO ABREVIADO 110/2015

SENTENCIA , N° 207/2015

Vigo, a 2 de junio de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 110 del año 2015, a instancia de VIROFER COMUNIDAD DE BIENES como parte recurrente, representada por la Procuradora Dña. María Lima Durán y defendida por la Letrada Dña. Estela Guillán Cornejo-Molins, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la providencia de apremio dictada en relación con la liquidación derivada de actuaciones de Inspección por regularización del ICIO, por importe de 19.872 euros de principal (expediente 2401/550).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Procuradora Dña. María Lima Durán, actuando en nombre y representación de VIROFER COMUNIDAD DE BIENES, representada por D. GUSTAVO VILAR RODRÍGUEZ, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 13 de marzo de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo por la que se desestima la reclamación económico-

- TEA
- Inspección
Tribunal
9068-111

Es

ste



administrativa interpuesta contra la providencia de apremio dictada en relación con la liquidación derivada de actuaciones de Inspección por regularización del ICIO, por importe de 19.872 euros de principal (expediente 2401/550).

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia que declare nulo, anule o revoque y deje sin efecto el acto objeto de recurso, con todo lo demás que sea procedente.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente y documental aportada.

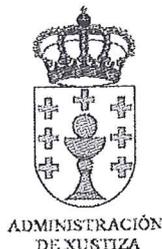
Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento es inferior a 30.000 euros; debiendo fijarse en 19.872,51 euros (importe del principal por el que se dictó la providencia de apremio).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la providencia de apremio dictada en relación con la liquidación derivada de actuaciones de Inspección por regularización del ICIO, por importe de 19.872 euros de principal (expediente 2401/550).

La parte actora invoca la prescripción por el tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación económico-administrativa (16 de

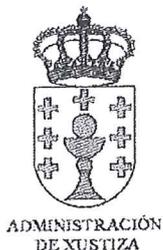


septiembre de 2010) hasta la fecha de notificación de la resolución de dicha reclamación (23 de enero de 2015).

El tributo como tal, de forma genérica, no prescribe, sino que lo que está sujeto a prescripción es el ejercicio de determinadas potestades tributarias, en particular -y entre otras- el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas (artículo 66 de la Ley 58/2003 General Tributaria). La parte actora debería haber precisado cuál es la prescripción que entiende que se ha producido.

En cuanto al derecho a determinar la deuda tributaria, esa potestad ya se ejercitó antes de la reclamación económico-administrativa, con la liquidación derivada de las actuaciones inspectoras para cuya exacción se dictó la providencia de apremio recurrida en la vía económico-administrativa. Como la actora atribuye la prescripción a la tardanza en la resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la providencia de apremio dictada para la exacción de una deuda liquidada previamente podría estimarse que se está refiriendo a la prescripción del derecho a exigir la deuda tributaria ya liquidada y no a la prescripción del previo derecho a liquidar, ya que no realiza ningún alegato sobre el tiempo invertido en las actuaciones inspectoras que desembocaron en la liquidación de la deuda tributaria por ICTO, sino que valora exclusivamente el tiempo transcurrido desde la interposición de la reclamación económico-administrativa contra la providencia de apremio. Como tampoco obra en las actuaciones el procedimiento inspector ni la liquidación tributaria ni su notificación no existen elementos probatorios suficientes para realizar un juicio definitivo sobre la prescripción del derecho a efectuar la liquidación tributaria.

En cuanto a la acción de cobro, se materializa con el inicio del procedimiento conducente a la recaudación mediante el dictado de la providencia de apremio, que es precisamente el acto recurrido en vía económico-administrativa. La notificación de la providencia de apremio interrumpe el plazo de prescripción del derecho a exigir el pago de la deuda liquidada, en cuanto acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria. El solo hecho del retraso en la resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la providencia de apremio, excediéndose del plazo de resolución, no produce por sí mismo la prescripción del derecho a exigir el cobro de la deuda liquidada, sino que el exceso del plazo de resolución de dicha reclamación el efecto que produce es la ficción legal del silencio negativo que legitima al interesado para acudir a la vía contencioso-



administrativa en impugnación de dicha desestimación presunta, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a que hubiera lugar.

La apreciación de la prescripción de la acción de cobro exigiría otro tipo de alegato: la alegación y prueba -con la incorporación al procedimiento como prueba documental de las actuaciones del procedimiento de apremio conducente a la recaudación de la deuda liquidada- de que durante más de cuatro años, sin estar suspendido formalmente dicho procedimiento de recaudación, no se ha producido ninguna actuación en el seno del procedimiento de apremio conducente a la recaudación. En este sentido, y de conformidad con el artículo 68.2 a) y b) de la LGT la notificación de la providencia de apremio y la interposición de la reclamación económico-administrativa interrumpen el plazo de prescripción del derecho a exigir el cobro de la deuda liquidada, iniciándose un nuevo cómputo del plazo a partir de tales actos, de conformidad con el artículo 68.6 de la LGT, que establece que "producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente."

Para considerar prescrita la acción de cobro tendría que alegarse y acreditarse la ausencia de actuaciones interruptivas -cualquiera de las señaladas en el artículo 68.2 de la LGT- durante el plazo de cuatro años desde la interposición de la reclamación económico-administrativa. La ausencia de alegatos y pruebas documentales sobre las actuaciones -o su ausencia- realizadas en el procedimiento de recaudación durante el plazo de cuatro años desde la interposición de la reclamación económico-administrativa -no se han incorporado al presente procedimiento jurisdiccional como prueba documental las actuaciones del procedimiento de apremio, sino tan solo el expediente de la reclamación económico-administrativa tramitada ante y resuelta por el Tribunal Económico-Administrativo- impide estimar el alegato relativo a la prescripción, que no se consuma por el mero retraso en la resolución de la reclamación económico-administrativa, sino que depende de que se haya acordado o no con motivo de la misma la suspensión del procedimiento de apremio y de las actuaciones dirigidas a la recaudación con valor interruptivo que en su caso se hayan podido producir en el seno de dicho procedimiento de recaudación.

SEGUNDO: En segundo lugar, la actora, tanto en la propia reclamación económico-administrativa como en la demanda, aduce como motivo de impugnación el error padecido por la Administración municipal en la notificación de las actuaciones inspectoras que condujeron a la liquidación para cuya exacción se dicta la providencia de apremio. En este sentido en la demanda se invoca el defecto en las notificaciones practicadas en la tramitación del expediente municipal relativo a la regularización de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ingresos de ICIO 2010, que dio lugar a la liquidación 107007156, por importe total de 21.850,76 euros, por haberse practicado la notificación en domicilio distinto al del recurrente, lo que priva de validez a la notificación edictal.

De la documental adjunta a la reclamación económico-administrativa se desprende que las notificaciones de las actuaciones inspectoras se verificaron en Rúa Urzaiz n° 155 5° de Vigo, cuando en realidad el domicilio fiscal de la actora se encuentra en Rúa Urzaiz n° 151 5°. Aunque no consta exactamente el documento de notificación de la liquidación, a tenor de los alegatos de la actora y de la documental por ella aportada debe suponerse que dicha notificación se intentaría en Rúa Urzaiz n° 155 5°, ya que es la dirección errónea en la que consta la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras y la actora ha alegado que todos los trámites de dichas actuaciones y la ulterior liquidación se practicaron de forma edictal, sin haber recibido la actora ninguna notificación personal por haberse intentado en la Rúa Urzaiz n° 155 5°. Este error en la dirección en la que se intentaron las notificaciones personales priva de validez a la notificación edictal de la liquidación, que debe ser siempre subsidiaria de los intentos de notificación personal del interesado, debiendo emplear la Administración un mínimo de diligencia en dichos intentos, diligencia que no se empleó en este caso, al no haberse intentado la notificación (por lo menos, ello no consta en la documentación que obra en las actuaciones) en el domicilio verdadero de la actora, del que el Concello podía tener suficiente conocimiento, por ser el que figura en el acto de concesión a la actora de la licencia de primera ocupación y en otros actos municipales (liquidación de IBI o liquidación de la tasa por la recogida de basura).

Conforme al artículo 167.3 c) de la Ley 58/2003 General Tributaria, contra la providencia de apremio puede alegarse como motivo de oposición la falta de notificación de la liquidación. En este caso la reclamación económico-administrativa debió ser estimada, por cuanto el reclamante acredita que la notificación de la liquidación no se practicó con arreglo a las formalidades legales y no ha llegado a tener conocimiento de la misma con carácter previo a la providencia de apremio, por lo que no se puede entender convalidada. No se trata, como se argumenta en la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo para desestimar la reclamación, de un caso de cambio de domicilio fiscal no comunicado, sino de un error en la consignación de la dirección del sujeto pasivo de la liquidación a la hora de remitir la notificación de ésta. En consecuencia, la providencia de apremio resulta nula, y por ende, la resolución desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la misma, sin perjuicio de que el Concello de Vigo pueda -en su caso, y si la potestad de liquidación o la acción de cobro no estuviesen prescritas-, retrotraer las

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

actuaciones para la práctica en debida forma de la notificación de la liquidación y en su caso de las actuaciones del procedimiento inspector que no se hayan practicado en debida forma en el verdadero domicilio de la entidad inspeccionada.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la Administración demandada, con el límite máximo de 400 euros, por honorarios de Letrado.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por **VIROFER COMUNIDAD DE BIENES** contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Concello de Vigo por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la providencia de apremio dictada en relación con la liquidación derivada de actuaciones de Inspección por regularización del ICIO, por importe de 19.872 euros de principal (expediente 2401/550) Y **ANULO** los actos recurridos, dejando sin efecto la providencia de apremio.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la Administración municipal demandada, con el límite máximo de 400 euros por honorarios de Letrado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.